

PERCEPCIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN LA MATERIA PENAL

Miguel Ángel Legorreta Bravo*

El tema de *EX LEGIBUS* en esta edición es la justicia indígena, sin duda alguna el haber considerado a las personas o grupos que pertenecen a pueblos originarios es el reconocer nuestra identidad como mexicanos y mexiquenses, ya que nos debe de llenar de orgullo el conocer y aprender de las comunidades que nos comparten sus costumbres y la forma en la que viven cada día, aunado a que después de mucho tiempo se estableció un criterio con el que se pudo reconocer la identidad en el ámbito jurídico con el solo hecho de la autoadscripción, lo cual se plasmó en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de registro gaceta del semanario judicial de la federación, libro 15, julio de 2022, tomo II, página 1933, de la Undécima Época, cuyo rubro es el siguiente: *Derecho de toda persona a ser reconocida como parte de una comunidad indígena. La autoadscripción como integrante de una comunidad indígena que realiza una persona hasta la demanda de amparo directo requiere que el tribunal colegiado analice si es posible detonar en su favor los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política del país.*

Hacer mención de los pueblos indígenas implica considerar lo expresado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el citado numeral se concentran los derechos que le son inherentes a las personas que les reviste tan distinguida calidad, los cuales anteriormente no les eran reconocidos, al colocarlos en un espacio en donde se desatendía o simplemente no eran toma-

* Servidor público del Poder Judicial del Estado de México, en funciones de juez de control especializado en cateos, órdenes de aprehensión y medidas de protección, en línea.

dos en consideración y mucho menos se velaba por los asuntos en los que intervenían, lo cual ha cambiado, al tomar en consideración las últimas reformas que se han publicado en el citado ordenamiento, lo cual se traduce en el trabajo que realiza el Congreso de la Unión para que sean procurados y respetados los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo que falta mucho para que se cumpla con un adecuado marco legal que atienda a sus necesidades, ya que en ocasiones solo se mencionan de manera fugaz sin que se dé un seguimiento a lo que es requerido por las personas que pertenecen a esas comunidades, que en muchos de los casos solo es el respeto a sus costumbres.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra contemplado uno de los tres procedimientos especiales, intitulado “*Pueblos y comunidades indígenas*”, dentro del cual —artículo 420— se toma en consideración que, si se realiza una afectación al bien jurídico tutelado de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto la persona imputada como la víctima (o sus familiares) aceptan apearse al procedimiento instaurado por su comunidad se procede a declarar la extinción de la acción penal, no así en los supuestos en los que no se considere la perspectiva de género, la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, lo cual no procedería, aunado a que se excluirían los delitos previstos en la imposición de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa que se encuentre contemplado en la Constitución federal y el código mencionado, señalando que cualquier miembro de la comunidad podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

En el proceso penal acusatorio y oral, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra inmersa la participación de diversos sujetos procesales, que pueden ser imputados, víctimas y ofendidos, así como agentes del Ministerio Público, asesores jurídicos y defensores, destacándose que se toma en consideración el pronunciamiento del artículo 45 en el que se contempla la importancia de que se cuente con un intérprete que tenga conocimiento de la lengua y cultura del pueblo o comunidad indígena, en la fracción

XI del artículo precisa que, la víctima u ofendido tiene derecho a recibir asistencia gratuita de un intérprete o traductor, el párrafo segundo del artículo 110 establece que el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura o en su defecto acompañarse del intérprete que tenga ese conocimiento, el artículo 113 es similar al artículo 109, la diferencia radica en que, se establece el derecho del imputado de contar con asistencia gratuita de un intérprete o traductor, finalmente, el artículo 410 contempla los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad y se adiciona un aspecto muy importante, el cual se refiere a que, si el sentenciado pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena se debe tomar en consideración sus usos y costumbres.

De lo anterior se advierte que, se encuentra información inmersa sobre este procedimiento, atendiendo a los requisitos, para que se pueda resolver declarando la extinción de la acción penal, lo cual, como se mencionaba en los párrafos anteriores, se encuentran señalados diversos artículos en los que se contempla el conocimiento de la lengua así como de las costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, advirtiendo que en el sistema penal se resalta la importancia de contar con una especialización, esos conocimientos que permiten allegar información y una adecuada asesoría a la persona que tenga la calidad de imputada o víctima, dentro de un proceso, siendo que, es necesario contar con personas especializadas como los intérpretes, defensores y asesores jurídicos quienes deben conocer de la lengua y costumbres, así como de la identidad de la persona que en su caso representen, teniendo la sensibilidad requerida, no se menciona en la norma, pero sí se requiere esta cualidad en las personas que tienen a su cargo la representación de un individuo, es evidente que el juzgador debe tener mayor conocimiento pues será él quien se pronuncie sobre los aspectos que sean sometidos a su conocimiento y resuelva conforme a derecho.

En ese mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el cuaderno de jurisprudencia *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*, en el que se destaca diversos pronunciamientos que servirán para poder ilustrar sobre la autodeterminación, las condiciones de los in-

térpretes y defensores y la intervención de peritos durante el proceso y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que se aborda la interculturalidad y una guía para juzgar con perspectiva de interculturalidad y los estándares de protección de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, por lo que se cuenta con información para su consulta y consideración para su aplicación, siempre con una observancia a los derechos humanos.

Por lo que hace al Poder Judicial del Estado de México, siempre a la vanguardia en cuanto a brindar un mejor servicio de acuerdo a las necesidades actuales, y en atención a los pueblos y comunidades indígenas no es la excepción, ya que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se reformó el primer párrafo del artículo 8, el artículo 11, la denominación del Capítulo Quinto del Título Primero y el artículo 38; y se adiciona el inciso h) al artículo 1, el artículo 2 bis, la fracción V al artículo 19, los artículos 20 bis y 42 bis, un último párrafo al artículo 72 y un último párrafo al artículo 89, todo ello para contemplar una sala de asuntos indígenas, precisando su competencia, estructura y la fijación de jurisprudencia por precedente, atendiendo a que cuando fuera publicada la referida ley orgánica, siendo el seis de octubre de dos mil veintidós, contemplaba en el séptimo transitorio sobre la consulta de la Sala de Asuntos Indígenas.

Sin duda alguna el derecho se transforma, y en la dinámica se advierten diversos aspectos que se deben tomar en consideración, la preparación constante de los juristas permitirá que todos los procesos en los que intervienen, se respeten los derechos de las personas que pertenecen a pueblos o comunidades indígenas, sobre todo en materia penal, la cual, exige una mayor preparación y sensibilidad por parte de los abogados, quienes brindaran un servicio de calidad, ya que no basta mencionar que los juzgadores resolverán o que ya existe una sala en la que podrá detectar algún aspecto que no fue contemplado en el proceso, sino que, se debe tomar una conciencia de servicio, ya que el apostar por un error por parte de los operadores no es considerado ético, por ello se debe atender a la especialidad y no a la improvisación, ni mencionar a los que formaran parte de la

sala de asuntos indígenas ya que en ellos tendrán la responsabilidad de resolver asuntos en los que podrán tutelar los derechos humanos de las personas que pertenecen a pueblos o comunidades indígenas.

Por lo que se hace una invitación a todos los juristas a consultar las normas, jurisprudencias, protocolos, doctrina, etcétera, toda aquella aportación de conocimiento que nos permita facilitar información en nuestra noble labor, la hermenéutica jurídica siempre será una fiel compañera en nuestra formación y actualización para poder enfrentar los nuevos retos que el derecho nos demanda.